



Ayuntamiento de Salas

2. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

2.4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDAD

Artículo 1º.- Fundamento legal

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 57 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R.D. Leg., establece la Tasa por Otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos y Actividad, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, tanto administrativa como técnica, tendente a verificar si la actividad, en el supuesto de actividades mineras y generación de energías renovables, o los establecimientos destinados al ejercicio de actividades empresariales, ganaderas, profesionales y artísticas reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales y por la Normativa que sea de aplicación, como requisito previo y necesario para su normal funcionamiento y para el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura y actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen cualquiera de las actividades detalladas en el apartado anterior, bien sea como elemento principal, con o sin acceso directo al público, o bien como elemento accesorio o complementario de este principal, y en cualquier caso, aquellos locales donde se realiza un actividad para la que sus titulares precisen el alta en Impuesto de Actividades Económicas.

En el supuesto de actividades mineras, se entenderán por tales, aquellas que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos o usos, cualesquiera que fuera su origen y estado físico.

- a. Extracción de áridos
- b. Yacimientos minerales
- c. Recursos geológicos

3. A efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación, por primera vez, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La ampliación o variación de la actividad desarrollada en el mismo establecimiento, aunque continúe el mismo titular y el mismo establecimiento.

c) Los traslados a otros establecimientos o cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo, que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad de la actividad, aún cuando no suponga modificación de la actividad ni del establecimiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título promuevan o exploten los establecimientos referidos en el artículo anterior.
2. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, art. 42 y 43.

Artículo 4º.- Cuota tributaria

La cantidad exigible por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas a los metros del local o establecimiento:

1. Aperturas de establecimientos que no requieran la tramitación de expediente con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el R.D. 2414/1961 de 30 de noviembre.

1.1. Se establece como cuota fija y hasta un mínimo de 50 m² 180,00 €.

1.2. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan comprendidos entre 51 y 100 m² a razón de 3,00 € / m².

1.3. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan comprendidos entre 101 y 200 m² a razón de 2,00 € / m².

1.4. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan comprendidos entre 201 y 500 m² a razón de 1,80 € / m².

1.5. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan de 501 m² a razón de 1,50 € / m².

2. Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50% cuando la licencia de actividad se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por el R.D. 2414/1961 de 30 de noviembre.

Las instalaciones ganaderas están exentas de este recargo.

3. En el supuesto de actividades mineras o de producción de energía renovables se aplicará una tasa única por importe 3.700,00 €.

4. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta ordenanza, y en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, el Ayuntamiento procederá a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la licencia primitiva, siempre que la actividad no varíe y no hubieran transcurrido más de 4 años.

5. Cuando se desestime una licencia se liquidará el 25 % de la tarifa correspondiente.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

Se exceptúan del pago de esta Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la licencia:

a) Los traslados provisionales motivados por la realización de reformas en el local que se ocupe, mientras duren las obras, según el plazo establecido en la Licencia Urbanística. Esta exención alcanzará tanto a la apertura de local provisional como a la reapertura del local primitivo, una vez finalizadas las obras.

b) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor. La exención alcanzará al local primitivo, una vez reconstruido, o al nuevo que sustituya al primitivo, siempre y cuando el titular no haya percibido indemnización alguna por el abandono del mismo.

c) Los cambios de titularidad por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre descendientes y ascendientes legítimos en primer grado. La exención sólo comprenderá un periodo de quince años, desde la fecha del otorgamiento de la licencia al causante.

d) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

Serán de aplicación las siguientes bonificaciones:

a) A los traslados de establecimientos, el 50 % de la cuota, siempre que el local objeto de reapertura tenga superficie similar al primitivo y se ejerza en él la misma actividad.

b) A los traspasos y cambios de titularidad de establecimientos, sin variar la actividad desarrollada, el 75 % de la cuota.

En todo caso será necesario acreditar la expedición de la anterior licencia de apertura.

Artículo 6º. Devengo

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actuación municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende iniciada esta actuación en el momento de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando efectivamente se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para autorizar dicha apertura o decretar su cierre, si no fuera legalizable. Todo ello sin perjuicio de la incoacción del correspondiente expediente sancionador.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7º. Gestión

1. Se admitirán y tramitarán conjuntamente las Licencias Urbanísticas (Licencias de Obras) y las Licencias de Apertura de Establecimientos, cuando aquéllas tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

2. Los interesados en la obtención de la Licencia de Apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a. copia DNI o CIF
- b. memoria descriptiva de la actividad o actividades a desarrollar en el local, el emplazamiento y características del mismo,
- c. contrato de alquiler o título propiedad
- d. acreditación del alta en I.A.E

3. Si esta licencia se tramita conjuntamente con la licencia urbanística se deberán presentar además los documentos exigidos para esta última.

4. Si la actividad a establecer pudiera resultar calificada, en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por el R.D. 2414/1961 de 30 de noviembre, las solicitudes deberán ir acompañadas de:

- a. Tres ejemplares del proyecto

- b. Memoria ambiental por triplicado
- c. Notificación a los dos vecinos más próximos a la actividad.

5. El Ayuntamiento practicará la liquidación provisional correspondiente que será notificada, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, para su ingreso. Esta liquidación tendrá carácter exclusivamente fiscal y no facultará para la apertura, si bien se podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia solicitada y de que se cumplan los requisitos exigidos, la apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el citado R.A.M.I.N.P de 30 de noviembre de 1.961

6. Los interesados efectuarán el pago de la liquidación correspondiente en la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria Colaboradora, en los plazos señalados, y se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

7. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Los interesados podrán renunciar a esta tasa mientras no se haya producido acuerdo municipal sobre la misma. Si el Ayuntamiento ya hubiera realizado la inspección al local la tasa se reduciría en un 50 %.

9. Las licencias se considerarán caducadas siempre que,
- a. la actividad no se haya iniciado en los tres meses siguientes a su expedición,
 - b. el establecimiento permanezca cerrado al público por un periodo superior a seis meses.
 - c. cursen baja en el Censo de Actividades Económicas

10. La tramitación de expedientes sancionadores, a que hubiere lugar, por la comisión de infracciones no excluye, en ningún caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. 1175/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición Final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.